

Toca: 03/2019.

Recurrente: Fiscal General del Estado de Veracruz y otro.

Parte actora: **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Juicio Contencioso Administrativo: 320/2018/3ª-II.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Resolución que determina confirmar la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. En fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia**

y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. demandó la nulidad de la resolución de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad número 414/2015; juicio que fue seguido en contra del Fiscal General y del Visitador General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Agotada la secuela procesal del juicio en la vía ordinaria, el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada y ordenar a la autoridad demandada Fiscal General del Estado de Veracruz a cubrir el sueldo y demás prestaciones que le correspondían percibir a la actora por los quince días que le fuera suspendido con motivo de la sanción impuesta.

Del recurso de revisión. Inconformes con el fallo, el Fiscal General del Estado de Veracruz y el Visitador General de la Fiscalía General del Estado, por conducto de su delegado, promovieron el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito recibido el día quince de noviembre de dos mil dieciocho, mismo que fue admitido por la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo del día ocho de enero de dos mil diecinueve, proveído en el que, además, se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y la designación del Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente para emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

A continuación, se exponen brevemente los agravios expuestos por el revisionista, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

En el **primer** agravio el recurrente expone, sustancialmente, que la sentencia le causa un agravio al haberse emitido por una Sala que carece de competencia para resolver el juicio. Dicho argumento se basa en los razonamientos siguientes:

- a) Que de los artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa que fueron citados en la sentencia, ninguno le otorga a la Sala la atribución de resolver el juicio.
- b) Que conforme con el artículo 34 fracción XIV de la Ley Orgánica en mención, los magistrados de las Salas únicamente tienen atribuciones para formular el proyecto de sentencia definitiva pero no para emitir o dictar la sentencia respectiva.

Por último, considera que resultan aplicables las tesis de jurisprudencia de rubros “SENTENCIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI LA SENTENCIA NO SE PRONUNCIÓ POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CONCEDER EL AMPARO”¹, “PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL”² y “PERSONAS MORALES OFICIALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CUANDO PUGNEN POR SU DERECHO A SER JUZGADAS POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, AUN CUANDO ESA PRETENSIÓN SURJA EN UN JUICIO EN EL QUE SE DEBATA LA NULIDAD O VALIDEZ DE UN ACTO QUE SE LES ATRIBUYE.”³

¹ Registro 2016222, Tesis I.18o.A.J/5 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 51, t. III, febrero de 2018, p. 1368.

² Registro 2005766, Tesis IV.2o.A.51 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 3, t. III, febrero de 2014, p. 2239.

³ Registro 2014112, Tesis XI.1o.A.T. J/13 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 41, t. II, abril de 2017, p. 1625.

Por su parte, en el **segundo** agravio acusa inobservancia y falta de aplicación del artículo 325 fracciones II, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código), habida cuenta que la Sala Unitaria declaró la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de dos de mayo de dos mil dieciocho en franca violación a los principios de congruencia, exhaustividad y motivación.

A consideración de las recurrentes, se vulnera el principio de congruencia y exhaustividad, al realizar un análisis sesgado y parcial de los motivos que dieron origen a la responsabilidad administrativa de la actora, arguyendo que la Sala Unitaria dejó de estudiar y valorar las manifestaciones vertidas por la actora dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad y que además al realizar el análisis del dicho del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** determinó que este no se encontraba concatenado con los diversos testimonios desahogados en el procedimiento administrativo, invocando para ello la tesis aislada localizada con el rubro “VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.”⁴

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

2.1. Determinar si la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa era competente para resolver el juicio con número de expediente 320/2018/3^a-II.

⁴ Registro 2007739, Tesis Ia. CCCXLV/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 11, t. I, octubre de 2014, p. 621.

2.2. Establecer si la Sala Unitaria estudió y valoró las manifestaciones de la actora dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad.

2.3. Determinar si la Tercera Sala Unitaria realizó una correcta valoración de las pruebas consistentes en la comparecencia del ciudadano **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.
y las testimoniales de las ciudadanas **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.
y **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal

Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción II y 345, al plantearse por las autoridades demandadas del juicio de origen, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso, se abordará el estudio de los agravios planteados.

III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso.

Del estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en sus agravios, se desprende que estos son **infundados** en virtud de las consideraciones siguientes.

3.1. La Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa era competente para resolver el juicio con número de expediente 320/2018/3^a-II.

Expone la parte recurrente que de los artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa que fueron citados en la sentencia, ninguno le otorga a la Sala la atribución de resolver el juicio, así como que conforme con el artículo 34 fracción XIV de la ley en mención, los magistrados de las Salas únicamente tienen atribuciones para formular el proyecto de sentencia definitiva pero no para emitir o dictar la sentencia respectiva, manifestaciones que devienen **infundadas** habida cuenta que los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica referida, establecen que las resoluciones que emita el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa serán conformes con lo dispuesto en el

Código, de lo que se sigue que sus disposiciones deben interpretarse de forma armónica con éste último ordenamiento.

Luego, la interpretación funcional del artículo 34 fracción XIV de la Ley Orgánica ya señalada, entendida como la que permite atribuir un significado conforme con la naturaleza, finalidad o efectividad de una regulación⁵, conduce a sostener que las Salas Unitarias tienen competencia para emitir la sentencia que decida la cuestión planteada en el juicio contencioso, pues así se reconoce en el artículo 344 del Código que, de hecho, cita la autoridad demandada para promover su recurso de revisión.

Finalmente, la tesis aislada y de jurisprudencia invocadas por la parte recurrente se estiman inaplicables en virtud de que lo que se revisa no se trata de una sentencia pronunciada de forma colegiada, en la que se requiera una votación por unanimidad o por mayoría de votos, ni consiste en un acto administrativo. Mención aparte merece la tesis de jurisprudencia de rubro “PERSONAS MORALES OFICIALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CUANDO PUGNEN POR SU DERECHO A SER JUZGADAS POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, AUN CUANDO ESA PRETENSIÓN SURJA EN UN JUICIO EN EL QUE SE DEBATA LA NULIDAD O VALIDEZ DE UN ACTO QUE SE LES ATRIBUYE”, misma que no puede ser atendida toda vez que fue superada por contradicción de tesis, en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó un criterio diverso.

3.2. La Sala Unitaria no estudio y valoró las manifestaciones de la ciudadana ~~Eliminado: datos personales.~~

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. dentro del Procedimiento de Responsabilidad.

⁵ Registro 2012416. Tesis I.4o.C.5 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 33, agosto de 2016, Pág. 2532.

Resulta **fundado** lo vertido por los recurrentes, respecto de que la Sala Unitaria no valoró las manifestaciones vertidas por la actora **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 414/2015 consistentes en: *“Puede aplicarse en lo declarado por los ciudadanos **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, sobre los hechos probablemente irregulares cometidos en el ejercicio de mis funciones como servidora pública al actuar como Agente del Ministerio Público Investigador, que: a) Nunca hubo malos tratos en contra de nadie, por parte de la suscrita como Agente del Ministerio Público, como supuestamente lo expresan los inconformes; b) Nunca hubo actos dolosos de tardanza en la entrega del cuerpo de su hijo, fallecido en el Hospital Regional de Veracruz, Veracruz, ya que toda la tramitación seguida en estos casos no dependen únicamente del personal ministerial; c) Nunca solicite dadas para agilizar la entrega del cuerpo de la persona de identidad reservada identificado con las iniciales A.L.P. como supuestamente lo deducen los inconformes. Por tal razón, no resulta posible ofrecer elementos de defensa contra actos supuestamente irregulares, creados de actos deducidos de conductas no acreditadas con material de imputación veraz y cierto”,* empero resulta **insuficiente** para transcender el resultado del fallo y, por tanto, para beneficiar a los intereses de

los inconformes, ya que más adelante se establecerá que las consideraciones y fundamentos que rigen la sentencia recurrida se encuentren apegados a derecho.⁶

3.3. La Tercera Sala Unitaria realizó una correcta valoración de las comparecencias de las ciudadanas

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** **y el señor** **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Las recurrentes alegan que la Sala Unitaria determinó que el dicho del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, no se encuentra concatenado con los demás testimonios y que por lo tanto no acredita la responsabilidad administrativa atribuida a la actora, considerando que realizó una transcripción parcial de las declaraciones de las ciudadanas **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14**

⁶ Registro 2003463. Tesis: VI.2o.C.30 C (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro XX, mayo de 2013, Tomo 3, Pág. 1699.

y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y del señor Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. a efecto de llegar a su errónea conclusión.

Esta Sala Superior procede a realizar el estudio del punto 4.5 de la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho apartado en el que se realizó la valoración de las pruebas que se tilda de errónea, concluyendo que en el párrafo noveno de la citada resolución la Sala Unitaria valoró los testimonios de los ciudadanos Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., efectivamente transcribiendo lo que resulta indispensable, pues de la lectura de

las probanzas marcadas con los incisos C⁷, D⁸ Y E⁹ que indica el recurrente, se logra advertir que las exposiciones que se realizan versan sobre diversas circunstancias, siendo las transcritas por la Tercera Sala las que atañen al controvertido que le ocupó resolver, asimismo, realiza razonamientos del porque considera que los testimonios que obran en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad no corroboran el dicho del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

De ahí que el agravio que propone el recurrente sea **infundado**, al haberse valorado las pruebas conforme a derecho.

IV. Fallo.

Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, especialmente las contenidas en el apartado III relativo al estudio de los agravios, se confirma la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número de expediente 320/2018/3^a-II.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, de acuerdo con los términos apuntados en esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala

⁷ Visible a foja 59 del expediente.

⁸ Visible a foja 60 del expediente.

⁹ Visible a foja 65 del expediente.

Superior integrada por el Magistrado habilitado **RICARDO BÁEZ ROCHER**, en suplencia por ausencia de la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, así como los Magistrados **ESTRELLA ALHELÝ IGLESIAS GUTIÉRREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ**, que autoriza y firma. **DOY FE.**

RICARDO BÁEZ ROCHER
Magistrado habilitado

ESTRELLA ALHELÝ IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ
Secretario General de Acuerdos